

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 107

Artículo Primero.- Se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, por modificación de los Artículos 3 fracción XII; 6 fracción I inciso b); 8 párrafo primero fracción XXI; 25 fracción I y V; 26 párrafo segundo; 37 párrafos primero, segundo y tercero; 38 párrafos tercero y cuarto; 40 párrafos primero y segundo; 41; 43 fracción II y párrafo segundo; 44 párrafos primero y tercero; 45; 46 fracción II, y párrafos primero, segundo y tercero; 47; 48 párrafo segundo; 50 párrafo primero; 51; 52; 53 párrafo primero; 55 párrafo segundo; 57 párrafo primero; 59 párrafo primero; 60; 61; 62; 65; 66; 68; 72; 80; 81 párrafos primero, segundo y cuarto; 82 párrafo segundo; 83; 84 último párrafo; 87 párrafo tercero; 89 párrafo primero; 90 párrafos primero y tercero; 91 párrafo primero; 93 párrafo primero; 94; 98 párrafo primero; 103; 109 párrafo primero; 110 párrafo primero; 115 párrafo segundo; 116; 124; 125; 126 fracciones I y V; 127; 129; 130; 134; 138 párrafo primero; 139; 142; 143; 147; 149; 151; 152 párrafo primero; 153; 154; 157 párrafo primero; 158 párrafo primero; 159 párrafo primero; 160 párrafo primero; 161; 162; 163; 167 fracción III; 172 bis; 172 bis 1; 175 fracción X; 176 párrafo primero; 177 párrafo primero; 181 párrafos segundo y tercero; 181 bis 1 párrafo segundo; 182; 183 fracción VI; 184 párrafo segundo; 185; 192; 195 párrafo primero; 196 párrafo primero; 197 párrafo primero; 199; 200 párrafo primero; 201; 203 párrafo primero; 204; 205 párrafo primero; 211; 216; 230 párrafo primero; 231 párrafo primero; 232 párrafo primero; 236 fracciones IX, XIII y XVIII; 240; 260 párrafo segundo; 262; 265 y 266; por derogación de la fracción II del Artículo 3; y por adición de una fracción LXV al Artículo 3 recorriéndose en su numeración las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

I.

II. Derogada;

De la III a la XI.

XII. Condiciones particulares de descarga: La dictaminación que emita la Secretaría respecto de los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, fijados por las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Aguas Nacionales;

De la XIII a la LXIV.

LXV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;

LXVI. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;

LXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

LXVIII. Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una

biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma; y

- LXIX. Zona núcleo: Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.

Artículo 6.-

I.

- a)
- b) La Secretaría.

II.

- a) al c).....

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

De la I a la XX.

- XXI. Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales, y que tengan relación directa con las materias que se encuentren dentro del objeto de la Secretaría;

XXII a la LII

Artículo 25.-

- I. Existirá congruencia entre los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Local, con el Federal, y se deberán atender

los criterios que al efecto señale el Estado, a través de la Secretaría;

De la II a la IV.

V. Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico Local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o parte de ella, el ordenamiento será formulado y aprobado en forma conjunta por la Federación, la Secretaría y por los Municipios según corresponda;

De la VI a la VII

Artículo 26.-

De la I a la III.

Asimismo, la Secretaría o los Municipios, mediante Acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal correspondiente, de acuerdo al caso, establecerán las formas y procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico a que se refiere esta Sección.

Artículo 37.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento de esta Ley, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades señaladas en este Artículo, solicitarán a la Secretaría, previamente al inicio de la obra o actividad, la autorización en materia de impacto ambiental.

Corresponde a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

De la I a la XV.

Artículo 38.-

.....

Para los efectos a los que se refiere la fracción XI del Artículo anterior, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que se someta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen con el propósito de que aquellos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 10-diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos dicha notificación.

Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a 20-veinte días hábiles, comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, el interesado deberá formular una nueva petición, y en caso de que la Secretaría no emita su respuesta a dicha solicitud, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 40.- Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieren ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizaran modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10-diez días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

.....

Artículo 41.- Cuando se trate de obras o actividades que deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y que a juicio de la Secretaría, y con base en su complejidad o dimensiones, se requiera la ampliación de elementos y datos para desarrollar dicho procedimiento, la Secretaría notificará al Municipio correspondiente, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que, éste haga las observaciones que considere oportunas. Dicha solicitud deberá de ser respondida por el Municipio en un plazo no mayor a 10-diez días hábiles contados a partir de la notificación. De no recibir respuesta, se entenderá que no hay elementos que aportar y se continuará con el procedimiento de evaluación, conforme a lo dispuesto en éste capítulo.

Artículo 43.-

I.

II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en un plan parcial de desarrollo urbano o en un programa de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría, en los términos del presente capítulo; y

III.

Una vez analizado el informe preventivo, la Secretaría determinará en un plazo no mayor de 20-veinte días hábiles si procede o no la presentación de una manifestación del impacto ambiental, así como la modalidad conforme a la que deba formularse. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, el interesado deberá formular una nueva petición, y en caso de que la Secretaría no emita su respuesta a dicha solicitud, dentro de un plazo no mayor a 10-diez días hábiles, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental. No se podrán iniciar las obras o actividades hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.

Artículo 44.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo a que se refiere la presente Ley, podrá ponerla a disposición de los interesados que acrediten su interés jurídico.

.....

La Secretaría, a solicitud del que tenga interés jurídico, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de una manifestación de impacto ambiental, conforme a las bases que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 45.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Estatales Ambientales que resulten aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10-diez días hábiles.

Para la autorización de obras y actividades a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como a los planes de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico en la entidad, las declaratorias de áreas naturales protegidas y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este Artículo, la Secretaría, deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Artículo 46.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I.
- II. Autorizar la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones

condicionadas, la Secretaría, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; ó
III.

a) al d)

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el Reglamento de esta Ley cuando se trate de obras cuya realización pueda producir afectaciones graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 47.- La Secretaría, dentro del plazo de 30-treinta días hábiles, contados a partir de la integración del expediente de la manifestación de impacto ambiental, deberá emitir la resolución correspondiente.

Además, la Secretaría, podrá solicitar al promovente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación del impacto ambiental o al estudio de riesgo que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento, una vez recibida la documentación solicitada, se reanudará dicho término.

En ningún caso la suspensión podrá exceder de 30-treinta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría declarará la caducidad del trámite mediante resolución que deberá ser notificada personalmente al interesado.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la Secretaría requiera de un plazo mayor para su

evaluación, éste se podrá ampliar hasta por un plazo igual al señalado en este Artículo, debiendo justificar su decisión y hacerla del conocimiento del promovente.

Artículo 48.-

Para el seguimiento y cumplimiento de las condiciones que en su caso se establezcan en la autorización del impacto ambiental, el promovente deberá designar un representante legal o un representante técnico, previo al inicio de las obras. Dicho representante deberá presentar a la Secretaría informes periódicos, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en los términos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50.- Las obras o actividades de competencia estatal no comprendidas en el Artículo 38 de esta Ley, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, en los términos previstos en la presente ley, serán evaluados por la Secretaría considerando la opinión de las autoridades municipales respectivas.

.....
.....

Artículo 51.- La Secretaría podrá regularizar, de acuerdo a lo que señale el Reglamento de esta Ley, las obras iniciadas que no cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental, independientemente de las sanciones económicas a que hubiere lugar. En todo caso, podrá decretarse la suspensión de la obra o actividad, atendiendo al sitio y las condiciones que motivaron la actuación irregular, en los términos de esta Ley.

Artículo 52.- Los Municipios podrán emitir, por sí mismos o a petición de la Secretaría, opiniones técnicas relativas a la obra o actividad de que se trate, durante el proceso de evaluación de impacto o riesgo ambiental que desarrolle la Secretaría, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 53.- Para garantizar la protección del medio ambiente, la prevención y control de la contaminación, la sustentabilidad de las actividades económicas y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la Secretaría emitirá Normas Ambientales Estatales, que tendrán por objeto:

De la I a la V.....

Artículo 55.-

La formulación de las Normas Ambientales Estatales corresponderá a la Secretaría, a través de un Comité Técnico, y previo a su aprobación deberán someterse a un proceso de consulta pública.

.....

Artículo 57.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando los ordenamientos aplicables en la materia y se comprometan a cumplir o alcanzar mayores niveles, metas y beneficios en materia de protección ambiental. La Secretaría inducirá o concertará:

De la I a la V.

Artículo 59.- La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales voluntarias y podrá supervisar su

ejecución, de conformidad con los ordenamientos que se expidan, debiendo:

De la I a la VI.....

Artículo 60.- La Secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

Artículo 61.- La Secretaría proporcionará la asesoría técnica y normativa necesaria, a fin de fomentar la realización de auditorías ambientales en el sector productivo, de acuerdo a los lineamientos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, y deberá promover la aplicación de dichos procedimientos en el ámbito municipal.

Para coadyuvar en las acciones para la implementación de lo dispuesto en la presente Sección, la Secretaría integrará un comité de trabajo, en el que participarán los representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial y privado.

Artículo 62.- Con el propósito de que los resultados que se obtengan de la realización de auditorías ambientales sean reconocidos por las dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación.

Asimismo, los responsables del funcionamiento de empresas interesadas en llevar a cabo una auditoría ambiental, podrán celebrar convenios de concertación con la Secretaría o con las autoridades federales o municipales competentes para los fines arriba indicados.

Artículo 65.- La Secretaría, con la participación de las autoridades educativas competentes, promoverá ante las instituciones de educación media y superior en el Estado y ante organismos dedicados a la investigación tecnológica y científica, el desarrollo de planes para la formación de especialistas en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado.

Artículo 66.- La Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades laborales correspondientes, sean federales o locales, el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Además, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 68.- El Estado y los Municipios establecerán las medidas de preservación, protección y restauración en las áreas naturales protegidas de su competencia. La Secretaría participará, junto con los Municipios, en los términos de la Ley General y de esta Ley, en la formulación de los programas de manejo y de aquellas medidas que establezca la Federación para la protección de las áreas naturales de su competencia, así como asumir la administración de dichas áreas conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que para estos efectos se celebren.

Artículo 72.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la participación de los propietarios o poseedores de los terrenos ubicados en dichas áreas, así como de sus habitantes, autoridades correspondientes y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, de conformidad con los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el

desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y de su biodiversidad.

Artículo 80.- Las autoridades estatales podrán promover ante las autoridades federales competentes, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a lo dispuesto en esta Ley se establezcan, con la finalidad de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes. A estos efectos, las autoridades municipales también podrán promover ante la Secretaría, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a la presente Ley establezcan en el ámbito de su competencia.

Asimismo, la Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia de dicho orden de gobierno, para la conservación de ecosistemas, hábitats, especies silvestres nativas, monumentos naturales y demás elementos de la biodiversidad representativa del Estado.

Artículo 81.- La Secretaría constituirá el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de instituciones académicas, centros de investigación, productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como por personas físicas, de reconocido prestigio en la materia.

El Consejo fungirá como un órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

.....

Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, deberán ser consideradas por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 82.-

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el párrafo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos de la presente sección, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría o los Municipios deberán solicitar la opinión de:

De la I a la III.....

Artículo 83.- Las comunidades del lugar, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría o los Municipios respectivos, según sea el caso, el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contratos con terceros.

La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Titular del Ejecutivo del Estado la expedición de la declaratoria respectiva, y los Municipios, la expedirán por sí. En este supuesto, la declaratoria respectiva establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la propia Secretaría o de los Municipios, conforme a sus atribuciones.

Artículo 84.-.....

De la I a la VII.....

La Secretaría o los Municipios promoverán el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con los objetivos de sustentabilidad.

Artículo 87.-

.....

La Secretaría promoverá que las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Artículo 89.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

.....

Artículo 90.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin contravenir disposiciones señaladas en otros ordenamientos aplicables, podrán otorgar o expedir permisos, licencias, concesiones o en general autorizaciones a que se sujetare la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece la presente Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

.....

La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de su competencia, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán cancelar o revocar el permiso, concesión o autorización correspondiente,

cuando la exploración o aprovechamiento de recursos naturales ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico. Cuando dichos actos no sean de su competencia, promoverán la cancelación o revocación ante la autoridad que los haya otorgado.

Artículo 91.- La Secretaría y los Municipios podrán celebrar acuerdos de coordinación para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, preservación, y vigilancia de las áreas naturales protegidas que se establezcan, así como convenios de concertación con los sectores social y privado.

.....

De la I a la V.-

Artículo 93.- La Secretaría y los Municipios correspondientes, formularán dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal, según sea el caso, el Programa de Manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes y los gobiernos municipales, en su caso, así como organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

.....

Artículo 94.- Una vez establecida un área natural protegida, la Secretaría o los Municipios correspondientes, en el ámbito de sus competencias, podrá designar un responsable del área de que se trate, quien será coadyuvante en la formulación, ejecución y evaluación del Programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven.

Artículo 98.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde se inscribirán los Decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, su Programa de Manejo, así como los datos relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Registro Agrario Nacional, según sea el caso.

.....

Artículo 103.- Para el establecimiento de un área natural protegida privada o social de conservación se deberá contar con el reconocimiento respectivo por parte de la Secretaría. El certificado que emita dicha autoridad deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, la categoría de conservación y, en su caso, el plazo de vigencia. La administración, restauración, aprovechamiento y promoción de dichas áreas, una vez que se cuente con el reconocimiento respectivo, podrá ser asumida por organizaciones del sector social o privado.

Artículo 109.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos, el Estado, a través de la Secretaría, deberá formular y ejecutar planes de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban.

.....

Artículo 110.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de erosión, desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil restauración, recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la

Secretaría promoverá ante el Titular del Ejecutivo del Estado o la Federación según corresponda, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológicas. Para tal efecto elaborará previamente, los estudios que las justifiquen. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional.

.....
De la I a la V.

Artículo 115.-

La Secretaría, de conformidad con los ordenamientos aplicables, promoverá y apoyará el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, y la información técnica, científica y económica disponible, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Además, promoverá ante la autoridad federal competente el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, a la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestres e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del y destinadas al extranjero.

Artículo 116.- A la Secretaría, y en su caso, a las entidades sectorizadas que al efecto formen parte de su estructura, le corresponde aplicar en el ámbito estatal las disposiciones que sobre aprovechamiento sustentable y conservación de especies de la fauna silvestre establezcan ésta y otras leyes, y los reglamentos que de ellas se deriven, y autorizar su aprovechamiento en actividades económicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias, conforme a otras leyes.

Artículo 124.- En el caso de aprovechamiento responsable de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación que

constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, la Secretaría dictará las medidas de protección ambiental que deberán llevarse a cabo por parte de las personas físicas o morales que hagan uso de estos recursos.

Artículo 125.- En la ejecución de las actividades señaladas en el Artículo anterior, se observará lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos que emita el Estado por conducto de la Secretaría.

Artículo 126.-

- I. Contar con autorización de la Secretaría para su operación, así como para la ampliación o modificación de sus actividades;

De la II a la IV.....

- V. Llevar a cabo las disposiciones que en materia de control de contingencias ambientales establezca la Secretaría, de conformidad con los planes preventivos que expida; y

VI.

Artículo 127.- La Secretaría vigilará que las personas físicas o morales responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiere este Capítulo, cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala la presente Ley.

Artículo 129.- La Secretaría, en coordinación con los Municipios y, en su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberá integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado de su competencia,

materiales y residuos que no se encuentren reservados a la Federación, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley, así como coordinar los registros que la misma establezca. Asimismo, deberán contar con un sistema de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

La Secretaría, en el ámbito estatal, implementará lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normatividad Federal aplicable.

Artículo 130.- En el ámbito de su competencia, la Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia estatal.

Artículo 134.- En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Secretaría promoverá la utilización de tecnologías y combustibles que generen menos contaminación, conforme a los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 138.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría o lineamientos de operación por parte del Municipio que corresponda.

.....

Artículo 139.- Para obtener la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la autoridad competente, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley. Una vez recibida tal información, la Secretaría o el Municipio otorgará o negará la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación respectivamente, dentro del plazo de 20-veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Artículo 142.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Secretaría o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

Artículo 143.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen con autorización escrita de la Secretaría o, en su caso, de las autoridades municipales que correspondan. La Secretaría o los Municipios solamente podrán expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas, u otras aplicables a juicio de las autoridades respectivas. La incineración, mediante métodos controlados, de cualquier residuo, a excepción de los que la Ley General u otra legislación federal consideren como peligrosos, quedará sujeta a las disposiciones de emisiones señaladas en la presente Ley.

Artículo 147.- La Secretaría, previa justificación de que las emisiones de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles

establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, podrá establecer y operar sistemas de verificación vehicular para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores destinados al servicio de transporte estatal. Dicha verificación deberá efectuarse conforme al programa que al efecto establezca la Secretaría, y al procedimiento que fije el Reglamento de esta ley, en coordinación con las autoridades correspondientes.

Artículo 149.- La Secretaría, con la intervención de los Municipios, establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes del transporte público estatal, incluida la promoción ante la autoridad competente de la suspensión o retiro de la circulación, en casos de contaminación ostensible, o se incumpla con los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.

Artículo 151.- En el supuesto de que la Secretaría establezca y opere sistemas de verificación vehicular, la omisión de las verificaciones a que se refiere la presente sección o la falta de cumplimiento de las medidas que para la prevención y el control de emisiones se establezcan, serán objeto de sanciones en los términos que prevenga esta Ley y su Reglamento.

Artículo 152.- El Estado, a través de la Secretaría, y en coordinación con las autoridades estatales y municipales que correspondan, podrá restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Podrán además requerir a la autoridad competente en el ámbito federal, o al operador del servicio que corresponda, la restricción de horarios para la circulación de ferrocarriles en áreas urbanas para los mismos efectos.

.....

Artículo 153.- La Secretaría podrá otorgar permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas, conforme a las convocatorias que al efecto emita, en las que se incluyan las condiciones y características a que deba sujetarse su actividad.

Artículo 154.- Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Secretaría promoverá ante las autoridades municipales competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular, especialmente en las horas de mayor incidencia de tráfico vehicular.

Artículo 157.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a la Secretaría, de conformidad con la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables:

De la I a la VI

Artículo 158.- Para evitar la contaminación de las aguas que estén bajo jurisdicción estatal, quedan sujetos a regulación de la Secretaría:

De la I a la VII.

Artículo 159.- No podrán descargarse en los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales de cualquier tipo, que no cumplan con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o condiciones particulares de descarga que dicte la Secretaría.

.....

.....

.....

Artículo 160.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer las condiciones generales, así como las que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fije la Secretaría, conforme a lo dispuesto en esta Ley, para prevenir:

De la I a la III.

Artículo 161.- Cuando se afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la Secretaría y a la autoridad sanitaria más próxima. En estos casos, y en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, la Secretaría y el Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas que consideren necesarias.

Artículo 162.- Los Municipios observarán, según corresponda, las condiciones particulares de descarga que les sean fijadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Secretaría, y conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, o Normas Ambientales Estatales, para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

Artículo 163.- Se informará por escrito a la Secretaría las especificaciones técnicas para el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos efluentes se descarguen en aguas de jurisdicción

estatal, y cuando se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Artículo 167.-.....

De la I a la II.

- III. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos de competencia estatal, así como por el aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la Federación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los planes de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, sujetándose en todo caso a las recomendaciones que dicte la Secretaría;

De la IV a la V.

Artículo 172-Bis.- Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos por la Secretaría, debiéndose cerciorar los generadores de dichos residuos que las empresas que presten los servicios de manejo y disposición final de los mismos, cuenten con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo.

En caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos de manejo especial por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a estas, la responsabilidad por las operaciones le corresponderán a dicha empresa, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Artículo 172-Bis 1.- Los residuos de manejo especial, podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la Secretaría mediante un Plan de Manejo para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

Artículo 175.-

De la I a la IX.....

X. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que no estén registrados, a través de un número de folio, ante la Secretaría o el Municipio, según corresponda.

.....

Artículo 176.- La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, un inventario de los residuos de manejo especial y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:

De la I a la III.

Artículo 177.- En materia de residuos, la Secretaría emitirá las autorizaciones para:

De la I a la XII.

.....

Artículo 181.-

La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de competencia determinado por la Ley General, y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En caso de que se detecten irregularidades o violaciones en el manejo de los residuos peligrosos competencia de la Federación, la Secretaría levantará el acta respectiva, ordenará las medidas de seguridad y restauración e inmediatamente enviará el expediente a la instancia correspondiente, independientemente de atender la situación de contingencia.

Artículo 181 Bis 1.-.....

Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la Secretaría, la cual establecerá un plazo que en ningún caso excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento.

.....

Artículo 182.- La Secretaría establecerá la clasificación, a través de un listado, de las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, conforme a lo dispuesto en la Ley General, y que puedan generar efectos negativos en los ecosistemas o en el ambiente de la entidad, conforme a la presente Ley y las Normas Ambientales Estatales. El respectivo listado deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 183.-

De la I a la V.....

VI. Las resolutivas en materia de riesgo ambiental emitidas por la Secretaría.

Artículo 184.-.....

Asimismo, deberán considerar dentro de sus proyectos el establecimiento de una zona intermedia de salvaguarda, con base en el estudio y resolutive de riesgo correspondiente emitido por la Secretaría, para prevenir efectos negativos en los ecosistemas, o el ambiente en la entidad.

Artículo 185.- Quienes realicen actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, deberán formular y presentar ante la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, previo al inicio de las mismas, por otra parte, deberán presentar un programa relativo a la prevención de accidentes y un plan de contingencia ambiental avalado por las autoridades de protección civil y el Municipio, correspondiente a la actividad a desarrollar.

Artículo 192.- La Secretaría emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

Artículo 195.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las personas físicas o morales que presten servicios en materia ambiental en general, y en materia de impacto y riesgo ambiental, así como los laboratorios ambientales y centros de preverificación de fuentes móviles, deberán de estar inscritas en un registro estatal de prestadores de

servicio en materia ambiental que estará a cargo de la Secretaría. Aquellos prestadores que carezcan de dicha inscripción, o no hayan solicitado a la Secretaría la actualización de su registro, en los términos que establece el Reglamento de la presente Ley, no podrán prestar sus servicios de gestoría, tramitación o intermediación de ninguna de las materias que establece la presente Ley y los ordenamientos e instrumentos que de ella se deriven.

.....

Artículo 196.- Los prestadores de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporarán las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas respecto de las obras y actividades que evalúen.

.....

Artículo 197.- Para integrar y actualizar el registro a que se refiere el Artículo 195 de esta Ley, la Secretaría elaborará una lista de prestadores de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, al efecto se consultará periódicamente a los colegios de profesionistas, a las cámaras empresariales e industriales y a las instituciones de investigación y de educación superior, cuyos representantes integrarán un Consejo Técnico, que podrá practicar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental.

.....

Artículo 199.- La Secretaría podrá convenir programas de evaluación o capacitación de prestadores de servicios en materia ambiental, en

coordinación con los Colegios y Asociaciones de Profesionales e instituciones de investigación y de educación superior correspondientes.

Artículo 200.- La Secretaría podrá otorgar autorizaciones a los interesados en prestar servicios de preverificación de fuentes móviles de su competencia, previa satisfacción de los requisitos correspondientes que establezca el Reglamento de la presente Ley. La prestación de estos servicios se hará de manera independiente al servicio público de verificación de vehículos automotores que en su caso establezca la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

.....

Artículo 201.- La Secretaría establecerá los lineamientos y procedimientos para incorporar al Registro señalado en el presente Capítulo, a los laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos, atendiendo las acreditaciones, certificaciones o reconocimientos que hayan obtenido dichos laboratorios.

Artículo 203.- En el ámbito estatal, la Secretaría contará con un Consejo de Participación Ciudadana, incluyente, plural y de carácter honorífico, representativo de la sociedad civil, cuyas funciones, estructura y atribuciones, estarán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

.....

Artículo 204.- Se establece el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, mismo que será coordinado por la Secretaría, y tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado, misma que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema Nacional correspondiente.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, al ordenamiento ecológico y a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, así como la información de los registros, planes y acciones que se realicen para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, sin omitir el registro de las denuncias ciudadanas y el estatus jurídico que guardan, en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley.

El Sistema también será integrado por la información relativa a las visitas de inspección y vigilancia realizadas por la Secretaría, las medidas de seguridad y sanciones decretadas, así como a los recursos de inconformidad pública que se encuentran a disposición de quien así lo solicite una vez que estén dictaminados y resueltos.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de protección o aprovechamiento sustentable de recursos naturales, realizados sobre el Estado, por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales.

Artículo 205.- Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.

.....

Artículo 211.- Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Secretaría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

Artículo 216.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 230.- Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal, y la Secretaría o los Municipios, según sea el caso, determinen la existencia de elementos suficientes para configurar una infracción a las disposiciones ambientales que correspondan, podrán aplicar por sí, las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y evitar daños al ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia, y en un término no mayor a 2-días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado; en caso de ser un asunto de competencia Municipal que atienda el Estado o viceversa, se actuará conforme al mismo procedimiento.

.....

Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

De la I a la V.

.....

Artículo 232.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

.....

De la I a la V.

.....

Artículo 236.-

De la I a la VIII.

IX. Incumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales establecidas por la Secretaría;

De la X a la XII

XIII. Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción, expedida por la Secretaría;

De la XIV a la XVII

XVIII.Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o el Municipio, sin causa justificada y motivada;

De la XIX a la XX.

Artículo 240.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, suspensión o cancelación de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos y fraccionamientos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales o causar desequilibrio ecológico, daños a la salud de la población o de los seres vivos o pérdida de la biodiversidad, mediante el procedimiento administrativo que establece la presente Ley.

Artículo 260.-

Para este efecto el Juez solicitará a la Secretaría que proporcione un catálogo de las acciones de compensación que se podrían imponer como sanción en los términos del presente Artículo.

.....

Artículo 262.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia ambiental, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los afectados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. La Secretaría deberá dar respuesta a la petición señalada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Secretaría formule la denuncia correspondiente.

Artículo 266.- La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

Artículo Segundo.- Se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, por modificación del Artículo Sexto Transitorio, para quedar como sigue:

Artículo Sexto.- En tanto se expida el acuerdo mediante el cual se determinará la clasificación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, a que se refiere el Artículo 182 de la presente Ley, deberán tenerse por tales, aquellas contempladas en los listados que hasta el momento se aplican por la Secretaría, y deberá ser integrado y expedido conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley, a más tardar trescientos sesenta y cinco días naturales después de la entrada en vigor de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de septiembre de 2010.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA